



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-15/2023

ACTORES: PABLO MORALEZ
VÁZQUEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de febrero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Pablo Morales Vázquez y Efrén Álvarez Merino**¹ por su propio derecho y ostentándose respectivamente como consejero presidente y secretario del Consejo Electoral Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca².

La parte actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, de resolver el juicio JNI/100/2022, promovido en contra del acta emitida por Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde determinó tener por no válida la elección del ayuntamiento referido.

¹ En lo subsecuente, “parte actora”, “actores” o “promoventes”.

² En adelante podrá citarse como “Ayuntamiento”.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como “autoridad responsable”, “Tribunal responsable”, “Tribunal local” o por sus siglas, “TEEO”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
a. Pretensión, agravios y metodología.....	8
b. Marco normativo.....	10
c. Postura de este órgano jurisdiccional.....	16
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	21
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de resolver, ya que si bien en circunstancias ordinarias debe privilegiarse la resolución expedita de los asuntos, lo cierto es que en el presente caso, la actividad procesal de las partes, así como al volumen de la constancias que integran el expediente de origen, justifican el retardo en el dictado de la resolución; no obstante se vincula al Tribunal local, para que, una vez concluida la instrucción, emita en el plazo previsto por la ley la resolución que corresponda.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Identificación del método de elección.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós⁴, mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ identificó el método y características necesarias para la elección de concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca⁶.
- 2. Convocatoria para la elección de autoridades municipales.** El actor señala que el ocho de octubre, el referido ayuntamiento aprobó la convocatoria para la elección de autoridades municipales, para el periodo 2023-2025.
- 3. Jornada electiva.** El treinta y treinta y uno de octubre, bajo el régimen de sistema normativo interno, tuvo verificativo la jornada para la elección de las autoridades municipales.
- 4. Calificación de la elección.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEEPCO⁷, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022 analizó el acta de asamblea electiva, declarando no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento.
- 5. Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de diciembre, la parte actora promovió juicio electoral de los

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En adelante podrá citarse por sus siglas “IEEPCO” o como “Instituto local”

SX-JE-15/2023

sistemas normativos internos, quedando registrado con la clave de expediente JNI/100/2022 del índice del Tribunal local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés,⁸ la parte actora promovió juicio electoral, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver su medio de impugnación; la demanda respectiva fue presentada ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El treinta y uno de enero, se recibieron en esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, remitidos por la autoridad local y en la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-15/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁹

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto: a)

⁸ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 4/2022 por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció, entre otras cuestiones, el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

¹⁰ En adelante "TEPJF".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2023

por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir la omisión del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver un medio de impugnación local; y b) por **territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹²; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los

¹¹ En adelante, “Constitución general”.

¹² En adelante se le citará como “ley general de medios”.

¹³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

SX-JE-15/2023

medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, de conformidad con los razonamientos siguientes:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

16. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

17. Lo cual se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.¹⁶

¹⁴ En adelante Ley de Medios.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2023

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven, lo hace por propio derecho y ostentándose como consejero presidente y secretario del Consejo Electoral Municipal de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca; además porque son actores dentro del juicio del que pretende se ordene dictar sentencia y el Tribunal local le reconoce dicha personalidad.

19. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la omisión del Tribunal local de dictar sentencia al juicio de la ciudadanía local vulnera su derecho a una tutela efectiva.

20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁷

21. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión atribuida al Tribunal local.

22. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, agravios y metodología.

23. Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión última de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral responsable que emita la resolución respectiva en el medio de impugnación

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

local JNI/100/2022.

24. Para alcanzar su pretensión, señalan que dicha omisión vulnera su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 Constitucional, pues a su decir el Tribunal local no ha sido diligente en resolver el juicio.

25. Aunado a lo anterior refiere, que la legislación de Oaxaca establece una serie de fases para tramitar y resolver los medios de impugnación y si bien la legislación electoral local es omisa en establecer plazos, si refiere que una vez cerrada la instrucción, la Magistratura instructora tendrá quince días para poner a consideración del Pleno del Tribunal local el proyecto de sentencia, por tanto, a su consideración no podría ser mayor el plazo para admitir y sustanciar el juicio.

26. Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta sus planteamientos, pues los argumentos se encaminan a evidenciar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver su juicio interpuesto.

27. Lo, no depara perjuicio a la justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁸

b. Marco normativo

28. En principio, es importante resaltar que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2023

de las garantías para su protección.¹⁹

29. De ahí la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

30. A su vez, el artículo 17 de la Ley Fundamental, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

31. Por lo que, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la Constitución Federal contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

32. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

33. Además, la misma Convención Americana, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren

¹⁹ De conformidad con el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal.

sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

34. A partir de lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante para que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

35. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta y expedita e imparcial.²⁰

36. Así, el plazo razonable para resolver debe atender a las circunstancias específicas de cada caso, como lo son, entre otras, la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar y las diligencias que deberán realizarse.²¹

37. En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se deben considerar cuatro aspectos para determinar, en

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 192/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

²¹ conforme con la tesis **LXXIII/2016**, de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”, Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal-.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2023

cada caso concreto, el cumplimiento de resolver en un plazo razonable: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.²²

38. En concordancia con lo anterior, el derecho a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella con la finalidad de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²³

39. Así, Sala Superior del TEPJF ha dispuesto²⁴ que otorgar un plazo “breve” no significa que se otorgue un tiempo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable necesario para dictar el acto correspondiente de modo que no se obstaculice el ejercicio del derecho.

40. Ahora bien, en relación a los plazos establecidos para resolver las controversias planteadas en materia electoral en el Estado de Oaxaca y específicamente, sobre el juicio electoral de los sistemas normativos internos –que se formó con motivo de la demanda local de la ahora parte actora– el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

²² Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

²³ Ello, según se establece en la jurisprudencia **1a./J. 42/2007** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, pág. 124. Número de registro: 172759.

²⁴ Criterio sostenido al resolver los juicios SUP-JRC-291/2016 y SUP-JDC-1852/2019.

SX-JE-15/2023

prevé que para ese medio de impugnación se aplicarán, entre otras, las normas establecidas en el Libro Tercero de la misma Ley.

41. En ese sentido, el artículo 83 de la Ley en cita, dispone que para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación relacionadas con los Sistemas Normativos Internos, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido para los medios de impugnación en el Libro Primero de esta Ley, es decir, son aplicables las reglas comunes a los demás medios de impugnación, en lo que no contravengan a las disposiciones expresas para ese tipo de juicios.

42. Así, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Medios local, contenidos en el Libro Primero, se tiene que los medios de impugnación están sujetos a una serie de fases: el trámite, la sustanciación y la resolución.

43. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a la regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, en la cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al Tribunal Electoral local.

44. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de resolución, comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción, pero sobre esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

45. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la Ley de Medios local establece que los juicios serán resueltos por el Tribunal Electoral local dentro de los quince días siguientes a aquél en que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2023

se declare cerrada la instrucción.

46. Como se aprecia, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, y tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

47. De tal manera que, de la legislación adjetiva electoral de Oaxaca²⁵, no es posible advertir la existencia de un plazo específico para la duración de la sustanciación del juicio ciudadano en el régimen de los sistemas normativos internos.

48. De ahí que si de manera ordinaria un medio de impugnación reúne todos los requisitos de procedencia establecidos por la ley, la magistratura a cargo de la instrucción lo admitirá, y sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y la o el Ponente procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, a consideración del pleno²⁶, pero lo cierto es que, ante la ausencia de plazo para sustanciar un juicio, se debe atender a parámetros tales como la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

c. Postura de este órgano jurisdiccional

²⁵ Para el análisis de la presente controversia, resulta aplicable la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

²⁶ Artículo 19, párrafo 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SX-JE-15/2023

49. A juicio de esta Sala Regional es parcialmente fundado el agravio expuesto por la parte actora, debido a que si bien, la responsable no ha emitido la resolución correspondiente en el juico local JNI/100/2022, se debe a la actividad procesal de las partes, así como a la complejidad del asunto, sin embargo, no existe justificación para que el Tribunal local continúe sin realizar actuaciones procesales encaminadas a dejar el juicio en estado de resolución, como a continuación se precisa:

50. En el caso, es necesario señalar que de las constancias que obran en autos, se advierte que los actores presentaron su escrito de demanda ante el Tribunal local el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, y derivado de ello, dicho Tribunal realizó las actuaciones que se muestran a continuación:

No.	Fecha del acuerdo o resolución	Determinación adoptada
1.	26 de diciembre de 2022 ²⁷	Acuerdo de registro y turno del expediente.
2.	27 de diciembre de 2022 ²⁸	La Magistrada Instructora tuvo por radicado el expediente. Asimismo, requirió a la autoridad responsable la publicitación del medio de impugnación y que rindiera el informe circunstanciado.
3.	25 de enero de 2023 ²⁹	Se tuvo por recibido el escrito presentado por diversos ciudadanos mediante el cual solicitaron audiencia de alegatos, mismo que fuera acordado favorable.

51. De lo anterior, se puede advertir que, una vez presentada la demanda, al día siguiente el Tribunal local ordenó el auto de radicación y trámite, a efecto de hacer del conocimiento de la autoridad responsable la

²⁷ Visible en la foja 1 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Visible en la foja 37 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Visible en la foja 40 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2023

presentación de dicho medio de impugnación, mismo que fuera remitido por el IEEPCO al día siguiente.

52. No obstante, dicho juicio no fue el único promovido en contra de acuerdo del Consejo General del IEEPCO³⁰ IEEPCO-CG-SNI-349/2022, en el que se analizó el acta de asamblea electiva, declarando no válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento

53. En efecto, el TEEO al rendir su informe circunstanciado señaló que, contra la misma elección municipal impugnada por la parte actora, existen tres medios más de impugnación promovidos por diversos ciudadanos identificados con las claves de expedientes JNI/96/2022, JNI/99/2022 y JNI/102/2022, mientras que el expediente de la referida elección está compuesto por cuarenta y cinco tomos, equivalentes a ochenta y siete mil trescientas cuarenta y dos fojas.

54. Ahora bien, como se indicó, se debe tomar en cuenta el hecho de que, para resolver se deben atender a las circunstancias específicas de cada caso, como lo son, entre otras, la actividad procesal de las partes, la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar y las diligencias que deberán realizarse.

55. Como ha quedado señalado, en el caso concreto la cadena impugnativa local inició derivada de la inconformidad presentada por diversos ciudadanos, quienes controvierten la determinación adoptada por el Consejo General del IEEPCO, en la que determinó como no válida la elección del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

SX-JE-15/2023

56. Es decir, los planteamientos que deberá resolver el Tribunal local conllevan un alto nivel de complejidad, pues se deberá concluir si la determinación adoptada por el instituto local es apegada a derecho, protegiendo y garantizando los derechos de los integrantes de dicha comunidad electoralmente regida por sistema normativo interno, lo cual obliga a hacer un análisis exhaustivo de dicha elección.

57. Debiendo valorar las diversas demandas presentadas que se encuentran ante dicha instancia, así como el caudal probatorio que tenga en autos que, en términos de lo informado por el TEEO comprende cuarenta y cinco tomos, teniendo presente que tal valoración se debe hacer desde una perspectiva intercultural, pues la elección que esta controvertida fue celebrada bajo el sistema normativo indígena.

58. A partir de lo anterior, es dable concluir que el Tribunal local se encuentra en una etapa de análisis de los juicios ciudadanos locales.

59. No obstante, lo parcialmente fundado radica en la adopción de medidas a fin de que el Tribunal local efectúe las actuaciones procesales encaminadas a dejar el juicio en estado de resolución.

60. Sustentado en que los tribunales están obligados a impartir justicia pronta y expedita, tal como lo establece el artículo 17 de la Constitución federal y lo estipulado en dicho mandato constitucional implica que los tribunales deben resolver en plazos razonables las controversias que se sometan a su jurisdicción.

61. Lo anterior, tomando en cuenta que, la demanda local fue presentada el veintiséis de diciembre del año anterior, mientras que la demanda federal se presentó el veintitrés de enero siguiente, es decir a la fecha en que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2023

emite esta determinación, ha pasado más de un mes de haber impugnado la determinación del Consejo General del IEEPCO.

62. En ese sentido, el Tribunal responsable no justifica la omisión de continuar la sustanciación de los expedientes locales, es decir, no aduce si es necesario allegarse de mayores elementos para resolver o de lo contrario si dichos expedientes se encuentran debidamente integrados para estar en condiciones de resolución.

63. Esto es, únicamente expone que el asunto cuenta con una complejidad debido a que la controversia versa sobre una elección municipal regida bajo su propio sistema normativo interno.

64. Sin embargo, del expediente y de las manifestaciones del Tribunal responsable, no se advierten motivos o razones que justifiquen la omisión de continuar con la sustanciación, puesto que como se indicó, a la fecha únicamente se han realizado tres actuaciones, consistentes en turnar el juicio, radicarlo y acordar procedente la solicitud de audiencia pedida por las partes.

65. En ese sentido, no escapa a este órgano jurisdiccional que si bien del marco jurídico del estado de Oaxaca no se establecen plazos específicos por cuanto hace a la sustanciación de los medios de impugnación, lo cierto es que dicha situación no debe traducirse en exceder en demasía el tiempo para proveer lo necesario y resolver de manera pronta.³¹

³¹ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”.

66. Por lo cual, teniendo presente que de la ley electoral local se sigue el deber del TEEO de emitir resolución dentro de los siguientes quince días de haber cerrado instrucción; y al no estar justificado que existan actuaciones procesales pendientes por desahogar, lo procedente es ordenar Tribunal responsable que a la brevedad dicte el auto de cierre de instrucción y de esta manera esté en aptitud de resolver los juicios locales materia de esta impugnación.

CUARTO. Efectos de la sentencia

67. Al haber resultado **parcialmente fundado** el agravio de la parte actora lo procedente es lo siguiente:

- a) Se ordena al Tribunal local que, una vez sustanciado el medio de impugnación y en el supuesto que considere que reúne todos los requisitos establecidos en la Ley de Medios local, **de inmediato** dicte el auto de admisión que corresponda y declare cerrada la instrucción.³²
- b) Hecho lo anterior, **proceda a emitir la sentencia** que en Derecho corresponda **en un plazo no mayor a quince días hábiles** que señala el apartado 5 del artículo 19 de la Ley de Medios local.
- c) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se

³² De conformidad con lo establecido en el artículo 19, apartado 4, de la ley de medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-15/2023

resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

69. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento de la parte actora respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, en la cuenta de correo particular señalada en el escrito demanda y ; de manera electrónica o por oficio a la autoridad responsable; y por estrados físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JE-15/2023

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.